

lizar una actuación en relación con esa cuestión, la someterá a la atención de la autoridad u órgano internacional competente en la materia. Cuando sea conveniente realizar una actuación dentro de las competencias de la Comisión para completar o apoyar la actuación de dichas autoridades u órganos, la Comisión procurará cooperar con los mismos.

2. Cuando la Comisión considere que sería conveniente realizar una actuación en virtud del presente anexo en relación con una cuestión relativa al transporte marítimo, la someterá a la atención de la Organización Marítima Internacional. Las Partes Contratantes que sean miembros de la Organización Marítima Internacional procurarán cooperar en el seno de dicha organización para conseguir una respuesta adecuada, incluido, cuando proceda, el consentimiento de dicha organización para la realización de actuaciones regionales o locales, habida cuenta de cualesquiera directrices elaboradas por dicha organización en cuanto a la designación de zonas especiales, la identificación de zonas especialmente sensibles u otras cuestiones.

APÉNDICE 3

Criterios para la determinación de las actividades humanas a los efectos del anexo V

1. Para determinar las actividades humanas a los efectos del anexo V se emplearán los siguientes criterios, teniendo en cuenta las diferencias regionales:

- El alcance, la intensidad y la duración de la actividad humana de que se trate.
- Los efectos adversos reales y potenciales de la actividad humana sobre especies, comunidades y hábitats específicos.
- Los efectos adversos reales y potenciales de la actividad humana sobre procesos ecológicos específicos.
- La irreversibilidad o la permanencia de dichos efectos.

2. Estos criterios no son necesariamente exhaustivos ni tienen la misma importancia para la consideración de una actividad determinada.

Estados Parte

	Fecha depósito instrumento	
Dinamarca	31- 7-2000	Ac
España	8-12-1999	Ac
Luxemburgo	14- 2-2000	Ac
Reino Unido	29- 6-2000	Ac
Suecia	5- 9-2000	Ac
Suiza	11- 2-2000	Ac
Comunidad Europea	29- 5-2000	Ac

Ac: Aceptación.

El presente anexo V y apéndice 3 entraron en vigor de forma general y para España el 30 de agosto de 2000, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 (c) del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de febrero de 2001.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE FOMENTO

3492 REAL DECRETO 114/2001, de 9 de febrero, por el que se modifica el Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre.

El Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas urgentes de intensificación de la competencia de mercados de bienes y servicios, establece una serie de medidas para el fomento de la liberalización de los mercados energéticos y, entre ellos, el de hidrocarburos líquidos, con objeto de favorecer la competencia mediante el aumento de los puntos de distribución y venta de dichos productos.

Por lo que se refiere a las estaciones de suministro de promoción privada, situadas en las carreteras de la red estatal, no existe en la actualidad ningún tipo de restricciones al libre establecimiento por razón de distancias mínimas que deban cumplirse entre instalaciones contiguas, desde que se produjo la extinción del antiguo monopolio de petróleos y se llevó a cabo el oportuno proceso de liberalización del sector. No obstante, y por lo que se refiere a áreas de servicio, el Reglamento General de Carreteras, aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, en su artículo 58, establece determinadas distancias mínimas entre dichos elementos funcionales de la carretera, que habitualmente incluyen instalaciones de suministro de carburantes, y que parece oportuno revisar, en coherencia con los propósitos enunciados en la exposición de motivos del indicado Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 2001,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre.*

El artículo 58 del Reglamento General de Carreteras quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 58. *Distancias.*

No existirá limitación alguna de distancias entre áreas de servicio de carreteras, impuesta por razones distintas a aquellas que se deriven de consideraciones de seguridad vial o de la correcta explotación de la carretera.»

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Ministro de Fomento para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ